

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA TÁMESIS - ANTIOQUIA

Febrero (19) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	N° 046
PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	05-789-31-84-001-2024-00020-00
CAUSANTES	VICTOR MANUEL SOTO DUQUE
	LAURA ROSA SOTO SOTO, LUIS GERARDO
SOLICITANTES	SOTO SOTO, GLORIA ELCI SOTO SOTO, IVÁN
	DARIO SOTO SOTO Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Al realizar un estudio detallado de la referida solicitud, encontramos que la competencia para conocer de ésta, radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caramanta- Antioquia; lo anterior, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 17 del CGP que indica:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*(...)* 

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ello, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 25 que indica:

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

**(...**)

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Así las cosas, toda vez que, en la solicitud el único bien que enuncian como parte de la masa herencial ascienden a la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$27.085.427,00), es dable concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues esta va hasta la suma de 40 SMLMV, que para el año 2024, sería la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00).

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCUO DEL FAMILIA DE TÁMESIS-ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia, la presente demanda que, presentan los señores LAURA ROSA SOTO SOTO, GLORIA ELCI SOTO SOTO, IVÁN DARIO SOTO SOTO Y LUIS GERARDO SOTO SOTO y otros, por medio de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Se ordena enviar la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Caramanta – Antioquia, con sus anexos, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro. $\underline{014}$  Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 20 de febrero de 2024

ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO Secretaria